

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA
Departamento Norte de Santander

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICION**, impetrado por el **estudiante de Consultorio Jurídico, Doctor DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ**, apoderada judicial de la Parte Demandante, **DIANA MILENA SANCHEZ CACERES** contra el auto de fecha 25 de Febrero de 2021, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°: 54-261-4089-001-2020-00195 00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
CUANTIA
CLASE DE ACTUACION: RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: DIANA MILENA SANCHEZ CACERES
DEMANDADO: MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ

A partir del Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICION** a disposición de las **PARTES** para los efectos indicados en los artículos 318 Y 319 del Código General del Proceso

El Zulia (N. de S.), Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
SECRETARIA



RESPETADO:

Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha (25) de febrero del 2021.

Radicado: 2020-00195

Demandante: Diana Milena Sánchez Cáceres

Demandado: Mario Andrés Espitia Fernández

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante hago conocer al despacho que por medio de la presente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha (25) de febrero del 2021, el cual rechaza la demanda con radicado 2020-00195, y además so pena de solicitar vigilancia administrativa, toda vez que se considera que se está negando el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva a mi poderdante por razones infundadas, sea por error humano u otra índole que se desconocen.

El recurso de reposición se sustenta en las siguientes razones:

HECHOS

Primero: Ciertamente es que el despacho inadmitió la presente demanda mediante auto de fecha (11) de febrero del 2021, al considerar que no se cumplió con las exigencias para surtir el trámite de un proceso ejecutivo, dicho auto solicito lo siguiente:

1. *"Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quien ejercerse la custodia del título valor base de recaudo; que el título valor digitalizado lo es de su original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada"*

En relación al requerimiento del despacho ilustrado anteriormente, resulta relevante precisar que el suscrito al momento de radicar la demanda en el acápite de pruebas, manifesté las razones por la cual se allego una copia del acta de conciliación, precise que el documento se encontraba en poder de mi mandante y se haría allegar al despacho en el momento que este lo requiriera, no obstante, el despacho inadmitió la demanda.

Segundo: Ciertamente es que se envió un memorial el día (12) de febrero del 2021 al correo del juzgado jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co, subsanando el agravio que observo el despacho. No obstante, mediante auto de fecha (25) de febrero del 2021, se rechaza la demanda, argumentando que no se subsano.

Tercero: En el proceso de referencia se subsano dentro el término legal como se permite acreditar con la bandeja de mensaje y el cual me permite allegar copia en donde se evidencie tal actuación.

PRETENSION

Primera: Solicito señora Juez, revóquese la decisión proferida por su despacho de rechazar el proceso con radicado 2020-00195, mediante el auto del (25) de febrero del 2021, y en su lugar le dé continuidad al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.



ANEXOS

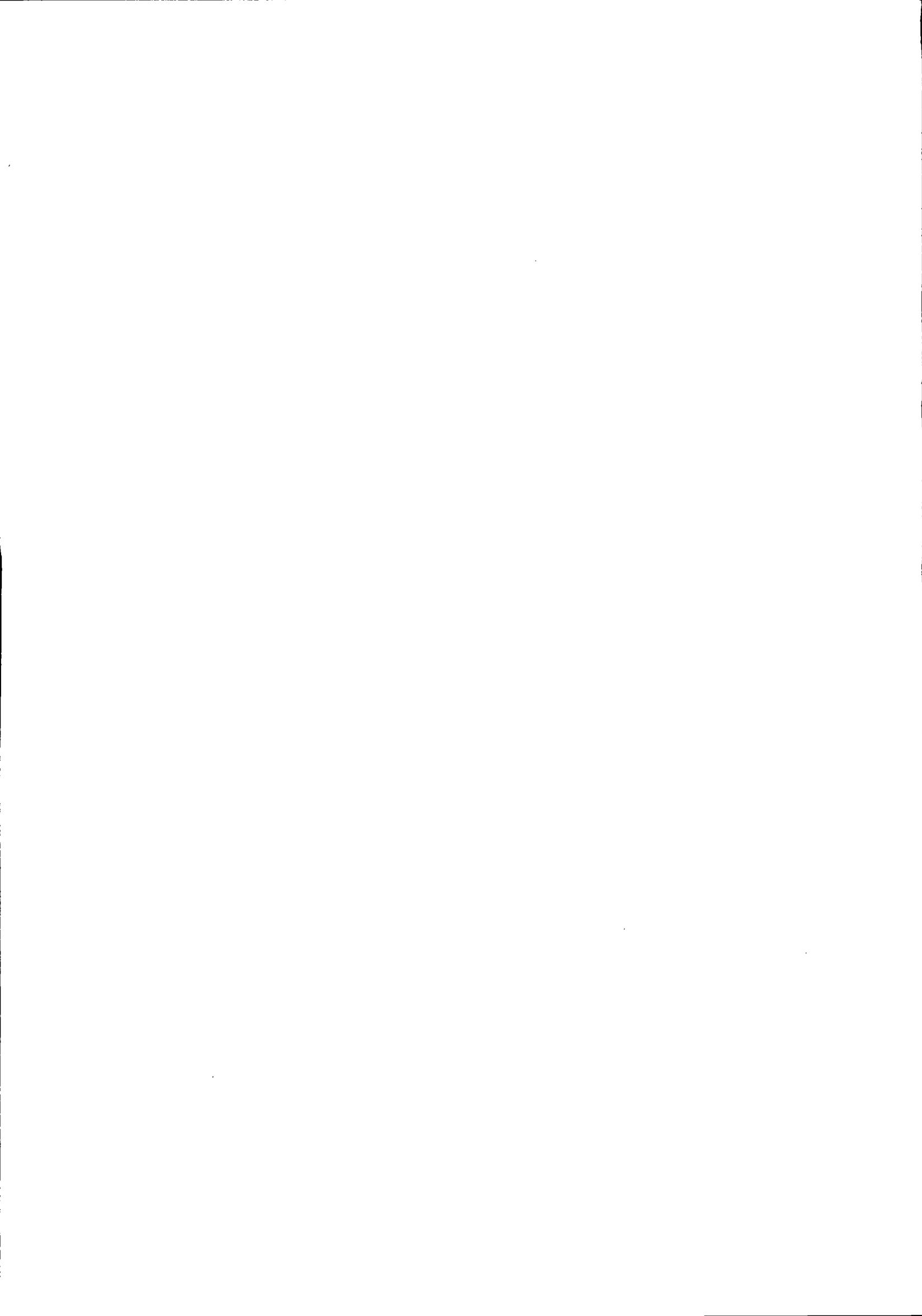
- Copia de la subsanación.
- Copia donde se refleja el envío de la subsanación dentro del término legal.

NOTIFICACIONES

Las señaladas en la presente demanda.

De la respetada juez:

DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ
CC: 1.090.495.125 De Cúcuta
Apoderado Judicial







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

11 de febrero de 2021

El Zulia (Norte De Santander), Once (11) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2020-00195
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DIANA MILENA SANCHEZ CACERES
DEMANDADO: MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, quién ejerce la custodia del título valor base de recaudo; que el título valor digitalizado lo es de su original; que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.
De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por DIANA MILENA SANCHEZ CACERES, identificada con cedula número 1.092.155.733, a través de apoderado judicial al estudiante de derecho DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, identificado con cedula número 1.090.495.625, en contra de MARIO ANDRES ESPITIA FERNANDEZ, identificados con la cedula de ciudadanía número 1.093.105.979.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA - NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al estudiante de derecho DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, identificado con cedula número 1.090.495.625.

NOTIFIQUESE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

El presente Auto se notificó en el estado N° 6 de
fecha febrero 12 de 2021.

Secretaría

Respetado:

JUZGADO PROMISCU MUNICIAPL DEL ZULIA NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

Asunto: Subsanación
Radicado: 2020-00195
Demandante: Diana Milena Sánchez Cáceres
Demandado: Mario Andrés Espitia Fernández

Cordial saludo:

Por medio de la presente, subsano el agravio que se observó por parte del despacho a sabiendas que el Dr. DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, hizo la manifestación en el acápite de pruebas, de la razón por la cual se adjuntaba la copia del acta de conciliación, señalando que este título se encontraba en poder de la suscrita y que se haría allegar al despacho en el evento que lo requirieran, es decir, se radico la demanda teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 245 CGP. No obstante, respetuosa como siempre me caracterizo, cumplo lo que ordena el despacho:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la custodia del título (acta de conciliación) está en mi poder, que la copia del título adjuntada en la demanda corresponde a la original, este documento que presta merito ejecutivo a favor de la suscrita se allegara el original si este honorable despacho lo solicita y por último, manifiesto que no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada.

Por otra parte, quedare atenta a lo que se resuelva por este despacho sobre la medida cautelar que acompaña esta acción ejecutiva para efectos de que se garantice el cumplimiento de la obligación.

De la respetada Juez:

DIANA MILENA SANCHEZ CACERES

CC.: 1.092.155.733 De Gramalote

